



Libertad y Orden

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN NÚMERO . - 2 8 0 DE

(- 6 JUN 2018)

"Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 365 del Capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en la prestación de los mismos con el fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final, para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua e ininterrumpida.

Que según el Decreto 1258 2013 el objeto de la UPME es planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.

Que adicionalmente, el artículo 9 del citado Decreto establece como funciones de la Dirección General de la UPME, entre otras: *"5. Dirigir la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de Abastecimiento de Gas, y de Ordenamiento Minero, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía"*.

Que de conformidad con todo lo anterior, mediante el Decreto 2345 de 2015 se adicionó al Decreto 1073 de 2015, lineamientos orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad, así como algunos criterios que permiten determinar la demanda esencial, la priorización de la misma e inversiones requeridas para asegurar el abastecimiento de gas natural en el País.

Que en ese sentido, el artículo 4 del mencionado Decreto modificó el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1073 de 2015, y estableció que *"Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan de Abastecimiento de Gas Natural para un período de diez (10) años,..."*

OR

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

Que la misma norma señala en su párrafo transitorio que el Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar un Plan Transitorio de Abastecimiento en el cual se incluyan los proyectos necesarios para garantizar la seguridad del abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural en el corto plazo.

Que así las cosas, el Ministerio de Minas y Energía estableció mediante la Resolución 4 0052 de 2016 los elementos que al menos contendrá el estudio técnico que deberá elaborar la UPME para la posterior adopción del Plan de Abastecimiento de Gas Natural o del Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural por parte del Ministerio de Minas y Energía; en particular, en sus artículos 2 y 3 estableció que:

"(...) Artículo 2º. ...la UPME deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía un estudio técnico con los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural en el corto plazo...". El párrafo único del artículo en mención establece que se debe entender por corto plazo el período de cinco (5) años.

Artículo 3º. Información. Los Agentes, entendidos estos en los términos del artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, entregarán a la UPME la información necesaria para realizar el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, incluyendo el transitorio, de acuerdo con los formatos y fechas que para tal fin defina esa entidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, a través del radicado 20161700048741 del 25 de noviembre de 2016, luego agotar el proceso de consulta ciudadana realizado en los meses de abril, junio y noviembre de 2016, la UPME colocó a consideración del Ministerio de Minas y Energía el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural-2016, el cual incluía un estudio técnico con los proyectos necesarios para garantizar la seguridad y confiabilidad del servicio en los próximos cinco años.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución MME 4 0006 del 4 de enero de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural" y en su artículo 2 estableció que:

"Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.2.2.29 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 2345 de 2015, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME será responsable por la aplicación de los mecanismos abiertos y competitivos, conforme a las reglas que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que en consecuencia, la CREG expidió la Resolución 107 de 2017, por la cual se establecen los mecanismos centralizados dentro de los cuales se debe adelantar la ejecución de proyectos prioritarios del plan de abastecimiento de gas natural y en el artículo 2 se definieron los siguientes términos, así:

"(...)

Inversiones en proyectos prioritarios del plan de abastecimiento en un sistema de transporte, IPAT: Son los valores eficientes de proyectos prioritarios del plan de abastecimiento de gas natural que están embebidos en la infraestructura de un sistema de transporte existente. Para efectos regulatorios estos proyectos corresponderán únicamente a gasoductos loops, estaciones de compresión y adecuaciones de la infraestructura de transporte de gas que contribuyan a garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural.

621

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

(...)

Proceso de selección: Procedimiento mediante el cual la UPME hace una convocatoria abierta del orden nacional, internacional o ambas para que, en condiciones de libre concurrencia y con base en lo establecido en la regulación y en los documentos de selección, los proponentes presenten ofertas para la ejecución y operación de un proyecto prioritario del plan de abastecimiento de gas natural y se seleccione al adjudicatario. Con esta definición también se hace referencia a los mecanismos abiertos y competitivos de que trata el parágrafo del Artículo 2.2.2.29 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 2345 de 2015, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

Proyectos prioritarios del plan de abastecimiento de gas natural: Proyectos incluidos en el plan de abastecimiento de gas, o en el plan transitorio de abastecimiento de gas natural, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, que la UPME considera necesario ejecutar mediante mecanismos centralizados con el fin de asegurar su entrada en operación oportuna. Estos mecanismos centralizados serán el proceso de selección y el procedimiento para que el transportador incumbente ejecute en primera instancia proyectos de IPAT.

(...)

Transportador incumbente: Transportador que opera y administra la infraestructura del sistema de transporte en la cual está embebido un proyecto que cumple las condiciones de IPAT. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con las anteriores definiciones y la información recibida de los Agentes, la UPME procedió a definir los proyectos de IPAT del Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017, y en consecuencia, a emitir la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió:

"(...) Artículo 1. Proyectos IPAT susceptibles de ser ejecutados por el transportador incumbente. Definir la obra Compresores El Cerrito - Popayán, como un proyecto de IPAT considerado prioritario y susceptible de ejecutar en primera instancia por la empresa PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., o en su defecto, a través de un proceso de selección con el fin de asegurar su entrada en operación de conformidad con el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017.

Artículo 2. Plazo para que el transportador incumbente manifieste su intención de ejecutar en primera instancia proyectos de IPAT. Una vez notificada la presente Resolución, la empresa PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. en su condición de transportador incumbente, podrá declarar ante la UPME y la CREG, dentro de los tres (3) meses siguientes, el nombre del proyecto de IPAT que prevé realizar de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución CREG 107 de 2017.

Parágrafo. Al día siguiente de la notificación de la presente Resolución inicia el plazo para que el transportador realice la correspondiente declaración, respecto del proyecto de IPAT del Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural aquí descrito y adoptado mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017. En caso de manifestarse de manera negativa o que la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. desista de su ejecución, la UPME aplicará los procedimientos, mecanismos abiertos y competitivos establecidos por la CREG. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que el día nueve (9) de enero de 2018 la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. se notificó personalmente de la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017; y siendo que dicha actuación se entendía de trámite, la UPME

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

no concedió recurso de reposición en contra de la misma, y en consecuencia, se entendió iniciado el plazo de tres (3) meses para declarar el interés de ejecutar el proyecto de IPAT "obra Compresores El Cerrito – Popayán".

Que los días cinco (5) y veintidós (22) de febrero de 2018, se realizaron reuniones entre la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. y la UPME, en la cuales la Transportadora manifestó sus inquietudes respecto la ubicación física de la "obra Compresores El Cerrito – Popayán", ya que en su concepto, era posible que el proyecto se pudiera ejecutar en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca) o el municipio de Cerrito (Valle del Cauca), siendo mayores los beneficios para la demanda que su ubicación se diera en el segundo lugar; sin embargo, cada una de estas alternativas se encontraba embebida en sistemas de transporte distinto, y en consecuencia, variaría el Transportador incumbente responsable en primera instancia de la ejecución Proyecto IPAT.

Que el día veintisiete (27) de febrero de 2018, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. mediante radicado UPME No. 20181110011512, también manifestó a la UPME sus inquietudes respecto del lugar de ejecución del Proyecto IPAT "obra Compresores El Cerrito – Popayán" y la asignación del mismo a la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., solicitando:

"TGI SA ESP en calidad de tercero interesado dentro del proceso que culminó con la expedición de la Resolución Upme que asigno el proyecto "Compresores El Cerrito - Popayán" a otro transportador, se permite presentar el siguiente documento con el fin de que la Upme, estudie los argumentos técnicos, analice una posible revocatoria de su acto administrativo antes mencionado y asigne el proyecto a TGI SA ESP como transportador incumbente susceptible de ejecutarlo en primera instancia; dado los beneficios a las poblaciones de Pradera, Florida y Jamundí, según se explica a continuación: (...) (...) " (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que en virtud de lo establecido en los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011, la UPME encuentra procedente examinar los argumentos expuestos por parte de la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y en consecuencia, suspender los efectos jurídicos de la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017, por el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente actuación a los interesados.

Que para los citados fines, la UPME procedió a emitir la Resolución UPME No.114 del 7 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió:

"(...) Artículo 1. Suspensión de los efectos jurídicos de una actuación administrativa de la UPME: De conformidad con la parte motiva del presente actuación, procédase a la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017, por el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución a los interesados.

Artículo 2. Práctica de pruebas: Ordénese a la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME proceder a examinar los argumentos expuestos por parte de la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., adelantar los estudios y análisis que considere necesarios para absolver las inquietudes manifestadas por los Transportadores e identificar el sistema de transporte en el cuál se debe ejecutar el Proyecto "obra Compresores El Cerrito – Popayán"

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

Artículo 3. Notificación. Notifíquese personalmente la presente Resolución la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. en los términos previstos en el artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de los C.A.(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que el día nueve (9) de marzo de 2018, las empresas PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., fueron notificadas por la UPME de la Resolución UPME No.114 del 7 de marzo de 2018, y en consecuencia, se tenía como plazo perentorio para la práctica de pruebas el día doce (12) de abril de 2018, y para el fenecimiento de la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017, el día trece (13) del mismo mes y año.

Que mediante Memorando con radicado No. 2018700005673 de fecha 09-04-2018, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME emitió Concepto Técnico recomendado que (...) para garantizar el abastecimiento de gas natural para todos los nodos del sistema a lo largo del periodo de análisis se recomienda instalar un compresor en el ramal Jamundí (propiedad de TGI), aguas abajo del nodo denominado Pradera, cuya potencia pico sería 780 HP aproximadamente. (...); dicho concepto, como resultado de los análisis y escenarios técnicos evaluados, los cuales forman parte integral de la presente Resolución y son considerados el anexo técnico de la misma.

Que como resultado de la práctica de pruebas ordenada por la Resolución UPME No.114 del 7 de marzo de 2018, se tiene que la obra *Compresores El Cerrito – Popayán* definida en el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017, debe ser ejecutada en el sistema de transporte de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y que en consecuencia, la UPME encuentra necesario revocar la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y reasignar el Transportador incumbente responsable, en primera instancia, de la ejecución del citado Proyecto IPAT.

Que conforme lo anterior y con el ánimo de garantizar el debido proceso, la UPME encuentra necesario que previamente: i) se prorrogue la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 hasta por un (1) mes más del inicialmente establecido; ii) se de traslado a las partes interesadas del Concepto Técnico con radicado No. 2018700005673 de fecha 09-04-2018; y (iii) se solicite a la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P remitir a la UPME el consentimiento expreso y escrito para proceder con la revocación de la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 en razón a que el Proyecto IPAT *Compresores El Cerrito – Popayán* debe ser ejecutado en la infraestructura de otro Transportador.

Que el día treinta (30) de abril de 2018, las empresas PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., fueron notificadas de la Resolución UPME No.177 del 10 de abril de 2018 y se dio traslado del Concepto Técnico con radicado No. 2018700005673 de fecha 09-04-2018, para que un término tres de (3) días, se pronunciaran respecto de la ubicación física de la "obra *Compresores El Cerrito – Popayán*" puesta a su conocimiento por la UPME a través del citado concepto, con la finalidad de definir Transportador incumbente responsable, en primera instancia, de la ejecución del citado Proyecto IPAT.

Que el día cuatro (4) de mayo de 2018, la empresa PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. mediante radicado UPME No. 20181110025212 solicito a

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

la UPME que se brindaran algunas aclaraciones frente al Concepto Técnico con radicado No. 2018700005673 de fecha 09-04-2018, y a adicionalmente, solicito una reunión con la UPME para profundizar el contenido del citado concepto.

Que al día siete (7) de mayo de 2018, ni con posterioridad al vencimiento de los términos para pronunciarse frente al Concepto Técnico con radicado No. 2018700005673 de fecha 09-04-2018, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. remitió observaciones frente a la ubicación física de la "obra Compresores El Cerrito – Popayán" en su sistema de transporte, que en consecuencia, en primera instancia, le hacía responsable de la ejecución del citado Proyecto IPAT.

Que al día once (11) de mayo de 2018, a través el correo info@upme.gov.co, bajo el radicado UPME No. 20181700018851 fue remitida a la empresa PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. una comunicación absolviendo cada una de las inquietudes manifestadas frente al Concepto Técnico con radicado No. 2018700005673 y la ubicación física de la "obra Compresores El Cerrito – Popayán", en dicho documento, nuevamente la UPME explico las simulaciones realizadas bajo distintos escenarios de demanda, en tres ubicaciones físicas del sistema de compresión aguas debajo de los nodos "El Cerrito", "Yarumales" y "Pradera",

Que al día desiete (17) de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión entre la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. y la UPME con la finalidad de despejar todas las inquietudes expresadas por dicha empresa transportadora, frente al Concepto Técnico con radicado No. 2018700005673 de fecha 09-04-2018, la comunicación con radicado UPME No. 20181700018851 y las razones de recomendar que se instale un compresor en el ramal Jamundí (propiedad de TGI), aguas abajo del nodo denominado Pradera, cuya potencia pico sería 780 HP aproximadamente.

Que el día cinco (5) junio de 2018, como resultado del concepto técnico antes referido y de las explicaciones brindadas por esta entidad, de conformidad con lo establecido el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 mediante comunicación con radicado UPME No. 20181110031662 la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. manifestó su consentimiento para revocar la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017.

Que una vez agotado el debido proceso con la finalidad de revocar Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017, la UPME procederá nuevamente a definir el Transportador incumbente responsable de ejecutar, en primera instancia, la "obra Compresores El Cerrito – Popayán" del Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017.

Que en mérito de expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar un acto administrativo: Revocar la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017, y en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos las disposiciones contenidas en dicha actuación administrativa, de conformidad con el consentimiento dado por parte de la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P mediante comunicación con radicado UPME No. 20181110031662.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca la Resolución UPME No. 802 del 22 de diciembre de 2017 y se define proyecto de IPAT."

Artículo 2. Proyectos IPAT susceptibles de ser ejecutados por el Transportador incumbente. Definir la expansión de la capacidad de transporte en el tramo El Cerrito - Popayán, como un proyecto de IPAT considerado prioritario y susceptible de ejecutarse, en primera instancia, por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., o en su defecto, a través de un proceso de selección con el fin de asegurar su entrada en operación de conformidad con el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017.

Artículo 3. Plazo para que el transportador incumbente manifieste su intención de ejecutar en primera instancia proyectos de IPAT. Una vez notificada la presente Resolución, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. en su condición de Transportador incumbente, podrá declarar ante la UPME y la CREG, dentro de los tres (3) meses siguientes, el nombre del proyecto de IPAT que prevé realizar de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución CREG 107 de 2017.

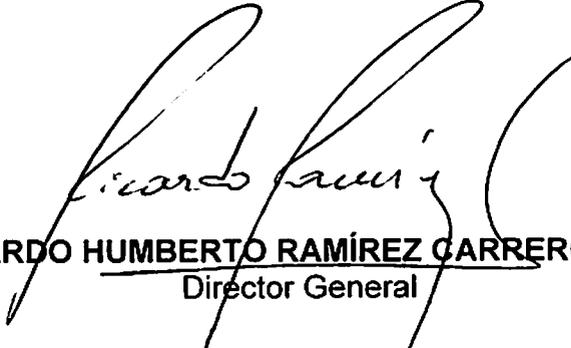
Parágrafo. Al día siguiente de la notificación de la presente Resolución inicia el plazo para que el transportador realice la correspondiente declaración, respecto del proyecto de IPAT del Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural aquí descrito y adoptado mediante la Resolución MME 4 0006 de 2017. En caso de manifestarse de manera negativa o que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. desista de su ejecución, la UPME aplicará los procedimientos, mecanismos abiertos y competitivos establecidos por la CREG.

Artículo 4. Notificación. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. en los términos previstos en el artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de los C.A.

Artículo 5. Procedencia de recursos. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A. y de los C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los - 6 JUN 2018


RICARDO HUMBERTO RAMÍREZ CARRERO
Director General

Elaboró: Margareth Muñoz Romero – Asesor en Asuntos Jurídicos de la Dirección General
Revisó Sandra Johanna Leyva Rolón – Subdirectora de Hidrocarburos